

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP
RADICACIÓN: 19-001-31-10-003-2021-00200-01
DEMANDANTE: MARCELINA MENESES PLAZAS
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE RIVERA ARDILA
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 0519, del 12 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por MARCELINA MENESES PLAZAS, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE RIVERA ARDILA.

AUTO APELADO

El Juez de primera instancia resolvió, por auto número 0519 del 12 de julio de 2021, rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARCELINA MENESES PLAZAS, señalando que:

... "La parte demandante no acreditó en debida forma que simultáneamente con la presentación de la demanda realizó el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 de 2020), allegando las evidencias correspondientes...

Respecto de los demás demandados conocidos, hijos del causante con la señora Elena Bermeo, si bien con la demanda original se aportaron desprendibles de envío de documentación, y copias de

guías expedidas por la empresa de correo 4-72, no se allegaron las copias de los documentos o comunicaciones enviadas, mismas que debían estar cotejadas y selladas por la empresa postal, recordando que lo que se debía enviar al (los) demandado(s) era copia de la demanda y sus anexos completos.

Ahora, si bien con la subsanación de la demanda se allegan nuevos desprendibles de envío de documentación, y copias de guías expedidas por la empresa de correo 4-72, estos datan de fecha 07 de julio de 2021, fecha posterior a la de la presentación de la demanda, e incluso posterior a la fecha en que se emitió el auto que la inadmitió, sumado a ello, tampoco se allegan copias de las guías en los cuales se demuestre la entrega a los destinatarios de los documentos enviados, y además, sigue desconociéndose que documentación fue enviada por la parte demandante, pues no aparece copia cotejada de los documentos enviados (demanda y sus anexos completos), pues revisados los anexos aportados con la subsanación, tan solo aparece cotejado un oficio suscrito por el apoderado demandante, en el cual se informa de tal remisión; por lo tanto, no se acredita en debida forma el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el Art. 6 Inc. 4 Decreto 806 del 04/06/2020..." (Negritillas y Subrayas fuera de texto).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación solicitando su revocatoria.

En sustento del recurso interpuesto, señala que si bien no se acredita que simultáneamente con la demanda se remitiera a los demandados la demanda con sus anexos, por falta de copia cotejada, se acredita que "la demanda fue recibida oportunamente por sus destinatarios de los que se conoce su domicilio, como se acreditó con la presentación de la demanda y con la subsanación... así mismo se notificó a las demandadas de las que se conoce su correo electrónico".

Paralelamente agrega: "(...) La notificación de la subsanación con todos los anexos supera la ritualidad de la notificación de la demanda que impone el decreto 806 de 2020 en su artículo 6... En el entendido que la norma no impone para la ausencia de notificación de la demanda el rechazo de la misma, sino subsanación, subsanación que se realiza ..., que en principio no requiere que se adjunten los anexos de la demanda, pero en este caso se suple la falencia inicial aportándolos con la demanda subsanada. (...)".

Finalmente, frente a la necesidad expuesta por el despacho del acompañamiento con copia cotejada de toda la demanda y sus anexos, expresa que se cotejó el oficio mediante el cual se hizo dicha remisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si:

¿Debe revocarse el auto por medio del cual el A quo rechaza la demanda interpuesta por la señora Marcelina Meneses plazas, contra los herederos determinados e indeterminados del Causante Noe Rivera Ardila?

TESIS DEL DESPACHO:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes precisiones:

• **LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN VERTICAL:**

- Presentada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por parte de MARCELINA MENESES PLAZAS, en contra de los HERDEROS DETERMINADOSE INDETERMINADOS DE NOE RIVERA ARDILA, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, mediante auto interlocutorio número 0477 del 25 de junio de 2021, decidió inadmitirla, concediendo el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

- Dentro del término legalmente concedido, la parte demandante afirma haber cumplido con lo requerido por el *a quo*; no obstante, la demanda fue rechazada conforme los motivos arriba precisados.

- Dentro del término legal la parte demandante, a través de su vocero judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando revocar la decisión de rechazar la demanda.

- El juez de primera instancia, mediante auto interlocutorio número 0616, del 06 de agosto de 2021, decidió no reponer para revocar el auto que rechazó la demanda y concedió, en efecto suspensivo, el recurso de alzada objeto de estudio.

• **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA - CONSAGRACIÓN LEGAL/RAZONES PARA ENTENDER LA CONFIGURACIÓN DE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN EL SUB EXAMINE.**

-El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma

que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la actual pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, cuyas disposiciones buscan, entre otros objetivos, **garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia**, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos que le señale, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido, so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.

-Se precisa además que, en el Decreto 806 de 2020, se adoptaron las medidas necesarias para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señalando clara y expresamente en el artículo 1° los objetivos buscados, entre ellos: **1) agilizar el trámite de los procesos judiciales y 2) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.**

Bajo estas precisiones se establece que la decisión de rechazar la demanda, bajo los motivos expuestos por el *a quo*, contraría los objetivos buscados al expedirse el decreto 806 de 2020, que paradójicamente se cita para justificar la decisión, más aún si en cuenta se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CGP: **"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**, además de estarle expresamente prohibido **"exigir y cumplir formalidades innecesarias"**.

Bajo esta línea de pensamiento, rechazar la demanda enrostrándole a la parte demandante no haber acreditado que al presentarla no realizó el envío físico de la misma junto con sus anexos a los demandados conocidos, y, que la correspondiente a los demandados de quienes se conoce su correo electrónico, **se realizó en fecha posterior**, incluso, de la emisión del auto de inadmisión de la demanda, *"quedando así claro que la misma no se había realizado de manera simultánea con su presentación"*, se itera, es improcedente, teniendo en cuenta además, que al inadmitirla el *a quo* concedió un término para subsanar los defectos encontrados, siendo por demás obvio que esas correcciones y actuaciones de la parte demandante necesariamente se debían realizar con posterioridad.

Aunado a ello, se observa que el expediente digital da cuenta que las demandadas conocidas Andrea y Martha Marcela Rivera Meneses expresaron haber recibido la demanda y sus anexos vía correo electrónico, confirmando incluso, poder a un profesional del derecho que presentó memorial mediante el cual manifestó que sus poderdantes se allanaban (sic) a las pretensiones de la demanda.

Paralelamente, frente a los demandados conocidos de quienes se tenía dirección para notificación y no se solicitó emplazamiento, se avizora que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos (según reza la **copia cotejada de la comunicación** o el oficio que así lo discrimina), emitiendo la empresa de

mensajería certificada, una constancia de su entrega¹, de ahí, que la exigencia realizada por el Juzgado, raye incluso, con el defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, pues en gracia de discusión, el cotejo pormenorizado echado de menos por el A Quo, tampoco es un requisito expresamente previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dado el resultado favorable del recurso interpuesto, en los términos del artículo 365 del CGP no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio número 0519, del 12 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por MARCELINA MENESES PLAZAS, contra MARTHA MARCELA RIVERA MENESES Y OTROS.

SEGUNDO: Devolver este asunto al juez de primera instancia para que, revisada la presentación de la subsanación de la demanda, profiera una nueva determinación conforme los lineamientos aquí reseñados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

¹Dicha exigencia (certificación de entrega) de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, se exige para efectos de la "notificación personal" del demandado prevista en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los traslados de que trata el parágrafo del artículo 9 Ib.